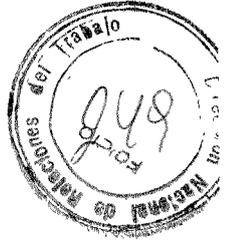




*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



Expte. 1.434.731/11 y 1.436.371/11

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de 2012, siendo las 15:00 horas, comparecen espontáneamente ante el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN**, por ante el señor JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 3 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, Dr. Raúl O. Fernández, el señor Juan BELEN, en su carácter de miembro de la Comisión Directiva de la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA), por una parte; y el Dr. Julio C. Caballero, en representación de la empresa SIAT S.A., por otra, según personería acreditada en las presentes actuaciones.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, los comparecientes manifiestan que vienen por este acto y por ante esta Autoridad del Estado a presentar el acuerdo suscripto en forma directa en fecha 12 de enero de 2012, para ser aplicado en el establecimiento industrial sito en Valentín Alsina, en dos fojas, que ratifican en todos sus términos, solicitando su oportuna homologación.

No siendo para más se da por terminado el acto, por ante mí, que previa lectura y ratificación CERTIFICO.

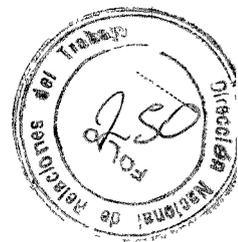
SINDICAL

REP. EMPRESARIA

SINDICAL VALER

REP. EMPRESARIA

Dr. Raúl O. FERNANDEZ
Jefe Dto. Relaciones Laborales n° 3
Ministerio de Trabajo



Acta de Reunión de fecha 12 de enero de 2012

En el establecimiento industrial (en adelante, el "Establecimiento") de la empresa SIAT SAIC ("SIAT" o "La Empresa"), sito en la localidad de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, a los 12 días del mes de enero de 2012, se reúnen: por una parte, los Sres. Julio Makaruk y Orlando Valentín Paniagua, en su carácter de miembros de la Comisión Directiva de la Seccional Avellaneda de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), y los señores Carlos Alberto Sosa y Héctor Gustavo Juárez, en su condición de miembros integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal dependiente de la Empresa que presta servicios en el Establecimiento y se halla comprendido en el ámbito de representación de UOMRA (en adelante, el "Personal"), todos ellos en adelante denominados "UOMRA" o "La Representación Sindical"; y por la otra, los Sres. Ricardo Prieto y Julio Caballero, actuando en representación de SIAT, y ambas en conjunto denominadas "La Partes", convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Las Partes acuerdan incrementar el monto de la gratificación extraordinaria de naturaleza no remuneratoria, pactada por la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA) con la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 19/05/2011 (de aquí en más, el "Acuerdo"), en los exptes. n° 1.434.731/11 y 1.436.371/11, en la suma de Pesos mil cien (\$ 1100), que se abonará junto con las remuneraciones del mes inmediato siguiente a aquél en que se notifique la resolución homologatoria del presente acuerdo, previo descuento de los anticipos que La Empresa hubiera otorgado con anterioridad a la fecha de exigibilidad. El importe en cuestión se liquidará, una vez homologado el presente acuerdo, bajo la denominación "Gratificación Extraordinaria no remunerativa – Acuerdo UOM 12/01/2012", en forma completa o abreviada.

Dado que se trata de un incremento de la gratificación pactada en el citado Acuerdo de fecha 19/05/2011, queda entendido que este pago constituye una prestación de naturaleza no remuneratoria habida cuenta su condición de pago no regular ni habitual (arg. a contrario sentido art. 6°, ley 24.241).

2. Dada su naturaleza y excepcionalidad, el importe aquí pactado tendrá carácter no remuneratorio y no será contributivo a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales ni de ninguna otra naturaleza.

Por igual razón, la gratificación extraordinaria aquí pactada en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

3. El monto total indicado en el punto 1. se considerará entregado a cuenta y, por ende, absorbible y/o compensable hasta su concurrencia, de cualquier incremento, ajuste o reconocimiento de prestación remuneratoria o no remuneratoria emergente de cualquier

fuente normativa. Queda entendido, en consecuencia, que en ninguno de tales supuestos mediará duplicación o suplementación de pagos, sino absorción y/o compensación hasta la concurrencia con el importe del referido incremento aquí pactado.

4. Las Partes ratificarán el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitando su homologación.



REPRESENTACIÓN SINDICAL

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA.